

Constancia Secretarial: Informo al señor Juez que el día 27 de abril de 2022 la parte ejecutante JULIAN EDUARDO TABARES GONZALEZ allega al Despacho comunicación a través de la cual manifiesta, bajo la gravedad del juramento, el desconocer que al momento de presentar la demanda el ejecutado se encontraba fallecido, información a la que tuvo acceso en tiempo reciente y por conducto de un familiar del difunto. Paso a Despacho para que se sirva proveer lo pertinente. Sevilla-Valle, mayo 25 del 2022.

AIDA LILIANA QUICENO BARÒN
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO CIVIL MUNICIPAL
SEVILLA VALLE

Auto Interlocutorio No.0960

Sevilla - Valle, veinticinco (25) de mayo del año dos mil veintidós (2022).

PROCESO:	EJECUTIVO DE MENOR CUANTÍA.
EJECUTANTE:	JULIAN EDUARDO TABARES GONZALEZ.
EJECUTADO:	LUIS EDUARDO GUACALES OSSA.
RADICACIÓN:	76-736-40-03-001-2021-00025-00.

I. OBJETO DE ESTE PRONUNCIAMIENTO

Se dispone en esta oportunidad, esta judicatura, a pronunciarse respecto de la información extendida por la parte ejecutante, Dr. JULIAN EDUARDO TABARES GONZALEZ, de fallecimiento del convocado a la presente causa desde antes de iniciada la presente acción ejecutiva.

II. CONSIDERACIONES

Se tiene que en data 27 de abril de 2022 el demandante JULIAN EDUARDO TABARES GONZALEZ allega al plenario comunicación con la que da cuenta del fallecimiento del demandado LUIS EDUARDO GUACALES OSSA desde antes de haberse propuesto el presente proceso ejecutivo; circunstancia que acredita a través del Registro Civil de Defunción inscrito en el Indicativo Serial No.9125919 de marzo 11 de 2020 de la Notaria Segunda de Palmira – Valle del Cauca.

Así las cosas, acreditada como ha quedado la defunción del demandado LUIS EDUARDO GUACALES OSSA considera el Despacho que, en aplicación a lo dispuesto por el artículo 87 del Código General del Proceso, deberá adecuarse la estructuración de la presente demanda de ejecución con el fin de dirigirla en contra de los herederos indeterminados del convocado a juicio fallecido, ordenando su emplazamiento tal y como lo indica el precepto referenciado.

De esta forma, como quiera que al momento de admitirse la demanda se ordenó la notificación del demandado LUIS EDUARDO GUACALES OSSA, no siendo esa la

Página 1 de 5

Jcv

Carrera 47 No. 48-44/48 piso 3° Tel. 2198583
E-mail: j01cmsevilla@cendoj.ramajudicial.gov.co
Sevilla – Valle

forma correcta de integrar el contradictorio en el presente asunto, pues se itera, para el momento de la presentación de la demanda aquel ya se encontraba fallecido y era indispensable darle aplicación a lo reglado en el artículo 87 del CGP, esto es, dirigiendo la demanda contra los herederos de aquel y como tan solo hasta este momento se logró advertir el deceso del ejecutado, debe el Despacho aplicar el correctivo procesal procedente de cara a evitar en un futuro la configuración de una eventual nulidad por indebida notificación del extremo pasivo.

III. DECISIÓN

Por lo anterior, el Juzgado Civil Municipal de Sevilla – Valle del Cauca,

RESUELVE:

PRIMERO: CORREGIR la parte resolutive del Auto Interlocutorio No. 212 del 18 de febrero de 2021 aclarando que la demanda se dirige en contra de **LOS HEREDEROS INDETERMINADOS DEL OBITADO LUIS EDUARDO GUACALES OSSA** quedando la providencia en los siguientes términos:

“PRIMERO: IMPRIMIRLE a la presente causa el trámite del **PROCESO EJECUTIVO DE MENOR CUANTIA**, de conformidad con lo preceptuado en el artículo 25, 422, 424 y s.s. del Código General del Proceso.

SEGUNDO: LIBRAR MANDAMIENTO EJECUTIVO en favor del abogado **JULIAN EDUARDO TABARES GONZALEZ** y en contra de **LOS HEREDEROS INDETERMINADOS DEL OBITADO LUIS EDUARDO GUACALES OSSA**, por los siguientes valores:

Respecto de la LETRA DE CAMBIO No.1

2.1. La suma de **CINCUENTA Y DOS MILLONES NOVECIENTOS MIL PESOS M/CTE. (\$52'900.000.00)** por concepto del capital establecido en la letra de cambio que se ejecuta, la cual se estipuló ser cancelada el 7 de octubre de 2020.

2.2. Por la suma de dinero que resulte liquidada por concepto de los intereses de plazo, causados sobre el capital anterior desde el **07 de octubre de 2019** hasta el **07 de octubre de 2020**, a la tasa del **19.10% efectivo anual**.

2.3. Por los intereses moratorios causados sobre el capital referido en el **numeral 2.1** a la tasa máxima legal aprobada y certificada por la Superintendencia Financiera de Colombia desde el día **08 DE OCTUBRE DE 2020** y hasta que se verifique el pago total de la obligación.

Respecto de la LETRA DE CAMBIO No.2

2.4. La suma de **DIEZ MILLONES QUINIENTOS MIL PESOS M/CTE. (\$10'500.000.00)** por concepto del capital establecido en la letra de cambio que se ejecuta, la cual se estipuló ser cancelada el 21 de diciembre de 2020.

2.5. Por la suma de dinero que resulte liquidada por concepto de los intereses de plazo, causados sobre el capital anterior desde el **21 de febrero de 2020** hasta el **21 de diciembre de 2020**, a la tasa del **19.06% efectivo anual**.

2.6. Por los intereses moratorios causados sobre el capital referido en el **numeral 2.4** a la tasa máxima legal aprobada y certificada por la Superintendencia Financiera de Colombia desde el día **22 DE DICIEMBRE DE 2020** y hasta que se verifique el pago total de la obligación.

Respecto de la LETRA DE CAMBIO No.3

2.7. La suma de **DOS MILLONES QUINIENTOS MIL PESOS M/CTE. (\$2'500.000.00)** por concepto del capital establecido en la letra de cambio que se ejecuta, la cual se estipuló ser cancelada el 2 de diciembre de 2020.

2.8. Por la suma de dinero que resulte liquidada por concepto de los intereses de plazo, causados sobre el capital anterior desde el **02 de marzo de 2020** hasta el **02 de diciembre de 2020**, a la tasa del **18.95% efectivo anual**.

2.9. Por los intereses moratorios causados sobre el capital referido en el **numeral 2.7** a la tasa máxima legal aprobada y certificada por la Superintendencia Financiera de Colombia desde el día **03 DE DICIEMBRE DE 2020** y hasta que se verifique el pago total de la obligación.

TERCERO: Sobre las costas judiciales, se proveerá en su debida oportunidad procesal, según lo preceptuado en el artículo 365 del Código General del Proceso.

CUARTO: ORDENESE EL EMPLAZAMIENTO de la parte pasiva integrada por **LOS HEREDEROS INDETERMINADOS DEL OBITADO LUIS EDUARDO GUACALES OSSA** conforme a lo ideado en la parte motiva de este proveído y en aplicación a lo dispuesto en las normas procesales.

Durante la vigencia del Decreto Legislativo 806 de 2020 los emplazamientos que deban realizarse en aplicación del artículo 108 del C. G. P., se harán únicamente en el Registro Nacional de Personas Emplazadas, sin necesidad de publicación en un medio escrito; **procedimiento que se desarrollará por conducto de la Secretaría del Despacho.**

QUINTO: ORDENAR al extremo ejecutado, **HEREDEROS INDETERMINADOS DEL OBITADO LUIS EDUARDO GUACALES OSSA**, el pago a la parte demandante, conformada por el señor **JULIAN EDUARDO TABARES GONZALEZ**, del capital e intereses por los cuales se les está demandando dentro de los **CINCO (5) DÍAS** siguientes a la notificación del presente mandamiento ejecutivo, de acuerdo con lo establecido en el Artículo 431 del Código General del Proceso.

SEXTO: CÓRRASE traslado al extremo ejecutado, **HEREDEROS INDETERMINADOS DEL OBITADO LUIS EDUARDO GUACALES OSSA**, por el término de **DIEZ (10) DÍAS** para que proponga excepciones de mérito, en defensa de sus intereses económicos, si lo estima pertinente, de conformidad con lo estipulado en el numeral 1 del artículo 442 del Código General del Proceso.

SEPTIMO: DECRETAR EL EMBARGO Y POSTERIOR SECUESTRO del bien inmueble ubicado en La Parcelación La Dolores Transversal 1ª Calle 3ª No.2-52 del municipio de Palmira – Valle del Cauca distinguido Matrícula Inmobiliaria No.**378-144509** y Código Catastral No.00-016-0911-000 del cual afirma, la parte ejecutante, es de propiedad del convocado a juicio fallecido **LUIS EDUARDO GUACALES OSSA** identificado con cedula de ciudadanía No.**16.276.346**. **LÍBRESE OFICIO** a la entidad registral competente para que se sirva proceder con la respectiva inscripción del embargo.

OCTAVO: DECRETAR el embargo y retención de las sumas de dinero que tenga depositada en cuentas corrientes, de ahorros o que a cualquier otro título bancario o financiero posea el demandado obitado **LUIS EDUARDO GUACALES OSSA (C.C. No. 16.276.346)** en las siguientes entidades; **BANCOLOMBIA, BANCO DE BOGOTA, DAVIVIENDA, BBVA COLOMBIA, BANCO AGRARIO DE COLOMBIA, BANCO SANTANDER, COPROCENVA, BANCO DE OCCIDENTE, BANCO POPULAR, CITIBANK, BCSC, BANCO ITAU CORPBANCA COLOMBIA S. A., BANCO GNB SUDAMERIS, RED MULTIBANCA COLPATRIA, BANCO PICHINCHA,**

BANCO SERFINANSA, BANCO FALABELLA, BANCO FINANDINA, BANCO COOPCENTRAL, MIBANCO S. A., COMPENSAR, COOPERATIVA FINANCIERA DE ANTIOQUIA, COOPERATIVA FINANCIERA COTRAFA, CONFIAR COOPERATIVA FINANCIERA, COLTEFINANCIERA y BANCO MUNDO MUJER. LÍBRESE OFICIO a las entidades referenciadas.

NOVENO: LIMITAR el embargo y retención de las sumas de dinero depositadas en cuentas corrientes, ahorros o que a cualquier otro título que tenga a favor el demandado **LUIS EDUARDO GUACALES OSSA** en las entidades anteriormente mencionadas a la suma de **CIENTO VEINTISIETE MILLONES OCHOCIENTOS MIL PESOS M/CTE. (\$ 127'800.000,00)** en que se considera cobrado el crédito y las costas más un **CINCUENTA POR CIENTO (50%)**. Las entidades bancarias referidas contarán con **TRES (3) DÍAS** máximo al recibo de la comunicación, para constituir certificado de depósito y ponerlo a disposición de este Juzgado según lo preceptuado en el Artículo 593 del Código General del Proceso, numeral décimo y Artículo 1387 del Código de Comercio.

PREVÉNGASE que las deducciones que proceden, de acuerdo con el ordenamiento legal, deberán ser consignas a la **cuenta de depósitos Judiciales # 76 736 20-41 001 del Banco Agrario de Colombia de Sevilla - Valle.**

De igual manera que, los 23 números del este proceso que debe tener en cuenta la persona encargada de dar cumplimiento a la orden impartida en este numeral y son los siguientes **76-736-40-03-001-2021-00025-00.**

DECIMO: RECONOCER PERSONERÍA al Doctor **JULIAN EDUARDO TABARES GONZALEZ** identificado con cédula de ciudadanía No.94.287.082 de Sevilla - Valle y T. P. 306.618 del Consejo Superior de la Judicatura, para que obre en causa y representación propia.

NOTA: Se verifica que en la fecha de emisión de esta providencia se efectuó consulta de antecedentes disciplinarios en la página del Consejo Superior de la Judicatura, Sala Jurisdiccional Disciplinaria, del profesional del derecho que obra, en el presente asunto, en representación de la parte activa encontrando que, según Certificado No.81187 expedido el 10 de febrero de 2021, **NO tiene antecedentes disciplinarios.**

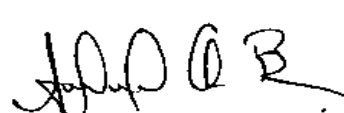
DECIMO PRIMERO: NOTIFÍQUESE el contenido de la presente decisión de la forma consignada en el artículo 295 del Código General del Proceso, por Estado.”

SEGUNDO: NOTIFIQUESE el contenido de la presente decisión de la forma consignada en el artículo 295 del Código General del Proceso en concordancia con lo rituado por el artículo 9º del Decreto Legislativo No.806 de 2020, esto es, por Estado Electrónico.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,


OSCAR EDUARDO CAMACHO CARTAGENA

LA PROVIDENCIA ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR FIJACIÓN EN ESTADO ELECTRÓNICO No. <u>083</u> DEL 26 DE MAYO DE 2022.
EJECUTORIA: _____
 AIDA LILIANA QUICENO BARÓN Secretaria

Jcv

**Juez
Juzgado Municipal
Civil 001
Sevilla - Valle Del Cauca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

d126dd8937676c0ecb7cbf20bd3894a3d72f04b9780e3f36ecb4c0372441925a

Documento generado en 25/05/2022 09:16:23 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**